



## 2. Despacho del Viceministro General

### 1.1. Oficina Asesora de Jurídica

Bogotá D.C.,



Radicado: 2-2023-013929

Bogotá D.C., 22 de marzo de 2023 17:08

Honorable Congresista  
**JAIME RODRÍGUEZ CONTRERAS**  
Comisión Quinta Constitucional Permanente  
Cámara de Representantes  
**CONGRESO DE LA REPÚBLICA**  
Carrera 7 No. 8-68  
Ciudad

Radicado entrada  
No. Expediente 11287/2023/OFI

**Asunto: Comentarios al texto de ponencia propuesto para tercer debate al Proyecto de Ley No. 328 de Cámara, 85 de 2022 Senado Por la cual se prohíben progresivamente las prácticas de entretenimiento cruel con animales y se dictan otras disposiciones.**

Respetado Presidente:

En atención a la solicitud de concepto de impacto fiscal presentada por la Honorable Representante, Ana Rogelia Monsalve Álvarez, y en virtud de lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003<sup>1</sup>, de manera atenta se presentan los comentarios y consideraciones del Ministerio de Hacienda y Crédito Público al proyecto de ley del asunto en los siguientes términos:

El proyecto de Ley del asunto, de iniciativa parlamentaria, de acuerdo con lo contemplado en su artículo 1, tiene por objeto “(...) contribuir a subsanar el déficit normativo de protección animal y fortalecer la cultura de protección animal y la responsabilidad social con todos los seres vivos sintientes, mediante la prohibición progresiva de las siguientes prácticas de entretenimiento cruel con animales: corridas de toros, corralejas, novilladas, tientas, becerradas y rejoneo, en todo el territorio nacional.”<sup>2</sup>

Para su consecución, la iniciativa propone, entre otras medidas, el deber en cabeza de los Ministerios de Cultura, de Comercio, Industria y Turismo, de Trabajo, de Interior y demás entidades con competencia en la materia, de reglamentar e implementar un programa para establecer alternativas de sustitución económica para las personas que se dediquen legalmente a las actividades de entretenimiento cruel con animales y que deriven su sustento exclusivamente de ellas. Asimismo, consagra que en todos los establecimientos oficiales o privados que ofrezcan educación formal, se incluirá una

<sup>1</sup> Por la cual se dictan normas orgánicas en materia de presupuesto, responsabilidad y transparencia fiscal y se dictan otras disposiciones.

<sup>2</sup> Gaceta 38 de 2023. Texto de ponencia para tercer debate del Proyecto de Ley 85 de 2022 Senado, 328 de 2022 Cámara.



cátedra sobre el cuidado y la protección animal, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del artículo 14 de la Ley 115 de 1994<sup>3</sup>.

Respecto de las propuestas en cabeza de los mencionados ministerios, es pertinente recordar que según el artículo 58 de la Ley 489 de 1988<sup>4</sup> el diseño e implementación de políticas públicas, así como su inspección y vigilancia, en el ámbito nacional, corresponde a los diferentes ministerios quienes tienen como objetivos primordiales “*la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos del sector administrativo que dirigen*”, los cuales se cumplen a través de las entidades descentralizadas del orden nacional adscritas o vinculadas al sector. Así mismo, todos los proyectos, obras o programas que estas entidades ejecutan se desarrollan en el marco de la autonomía de estas, de acuerdo con el inciso 1° del artículo 208 Constitucional, que dispone: “*Los ministros y los directores de departamentos administrativos son los jefes de la administración en su respectiva dependencia. Bajo la dirección del Presidente de la República, les corresponde formular las políticas atinentes a su despacho, dirigir la actividad administrativa y ejecutar la ley*”.

Es preciso señalar que las apropiaciones presupuestales que se puedan derivar como consecuencia de los mandatos propuestos deberán realizarse de conformidad con las previsiones de programación, aprobación, modificación y ejecución consagradas en la normativa orgánica presupuestal, contenida, principalmente, en el Decreto 111 de 1995<sup>5</sup>, la cual expresamente señala en su artículo 39 que los gastos autorizados por leyes preexistentes a la presentación del proyecto anual del presupuesto general de la Nación, serán incorporados a éste, de acuerdo con la disponibilidad de recursos, y las prioridades del gobierno, si corresponden a funciones de órganos del nivel nacional y guardan concordancia con el plan nacional de inversiones.

De suerte que, de conformidad con la Ley Orgánica de Presupuesto, cada Ministerio perteneciente a una sección presupuestal deberá incluir en los respectivos anteproyectos de presupuesto los programas y proyectos que, de acuerdo con sus competencias y conforme a leyes anteriores, se proponga realizar durante la respectiva vigencia fiscal.

Igualmente, se precisa la necesidad de dar cumplimiento al artículo 7 de la Ley 819 de 2003, en virtud del cual se establece que todo proyecto de ley debe hacer explícita su compatibilidad con el Marco Fiscal de Mediano Plazo, y debe incluir expresamente en la exposición de motivos y en las ponencias de trámite respectivas, los costos fiscales de la iniciativa y la fuente de ingreso adicional generada para el respectivo financiamiento, en la medida que la implementación acarrearía costos fiscales recurrentes no contemplados en el Presupuesto General de la Nación (PGN), ni en las estimaciones del Marco de Gasto de Mediano Plazo de los Sectores involucrados en su ejecución.

En lo que respecta a la inclusión de una cátedra sobre el cuidado y la protección animal, es pertinente recordar que las áreas obligatorias de estudio definidas en artículo 14 de la Ley 115 de 1994 no exigen asignaturas específicas, salvo la enseñanza de la Constitución y la cívica, y para el aprovechamiento del tiempo libre, la cultura y la práctica de la educación física, de manera que su inclusión debería ser a través de la incorporación de su temática al currículo actual y ser desarrollada a través de todo el plan de estudios que implementan las instituciones educativas mediante el Proyecto Educativo Institucional (PEI).

Sin embargo, este Ministerio y el Ministerio de Educación Nacional (MEN) en conceptos institucionales sobre otros proyectos de esta misma índole han manifestado que el carácter imperativo de cátedras podría ir en contravía de las propuestas curriculares contemporáneas y limitar la autonomía escolar otorgada en virtud de la Ley 115 de 1994 que les permite a las Instituciones establecer su PEI respectivo, pues ellos deberían corresponder a una construcción del establecimiento

<sup>3</sup> Por la cual se expide la ley general de educación

<sup>4</sup> “Por la cual se dictan normas sobre la organización y funcionamiento de las entidades del orden nacional, se expiden las disposiciones, principios y reglas generales para el ejercicio de las atribuciones previstas en los numerales 15 y 16 del artículo 189 de la Constitución Política y se dictan otras disposiciones”

<sup>5</sup> “Por el cual se compilan la Ley 38 de 1989, la Ley 179 de 1994 y la Ley 225 de 1995 que conforman el estatuto orgánico del presupuesto”.





educativo en conjunto con su entorno social con la participación de la comunidad educativa<sup>6</sup>. De acuerdo con el artículo 77 de la mencionada Ley 115 de 1994, los establecimientos educativos tienen la facultad para definir su propio currículo, definir e implementar sus correspondientes planes de estudio dentro de los límites fijados por la Ley, por el PEI y los lineamientos que establezca el Ministerio de Educación Nacional.

Es así como sería necesario que el MEN establezca si la propuesta de ley bajo estudio daría lugar a costos adicionales a cargo de la Nación, que a su vez represente un impacto a las finanzas públicas del orden nacional y territorial, toda vez que los recursos para el funcionamiento de los establecimientos educativos oficiales son cubiertos, de parte de la Nación, con la participación correspondiente a educación del Sistema General de Participaciones de las entidades territoriales, los cuales son una bolsa única de recursos calculados de acuerdo a los parámetros establecidos en los artículos 356 y 357 de la Constitución Política, y en tal sentido, en caso de generarse un costo adicional dicha bolsa no aumentaría, y por ende, tendrían que distribuirse los recursos entre más obligaciones a su cargo, o recurrir a otras fuentes adicionales de financiación, que no están especificadas en esta iniciativa. En ese sentido, se reitera, igualmente, la necesidad de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 7 de la Ley 819 de 2003.

Por lo expuesto, esta Cartera Ministerial solicita se tengan en cuenta las anteriores consideraciones y manifiesta la disposición de colaborar con la actividad legislativa dentro de los parámetros constitucionales y legales de disciplina fiscal y presupuestal vigentes.

Cordialmente,

**DIEGO GUEVARA**  
Viceministro General  
DAF/OAJ/DGPPN

Elaboró: Nubia Mejía Suárez

Revisó: Germán Andrés Rubio Castiblanco

Con Copia: Dr. Camilo Ernesto Romero Galván, Comisión Quinta Constitucional Permanente de la Cámara de Representantes

<sup>6</sup> Artículo 68 de la Constitución Política.